

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante (**NN**), juntamente con su Representante Legal, que figura como tal en el Registro Único de Contribuyentes, **XX**, con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 06/03/2023, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios en adelante (**GGII**), dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 05/2017 a 12/2021; del IRE General de los ejercicios fiscales de 2020 y 2021; y del IRAGRO Rég. Contable de los ejercicios fiscales de 2017 a 2020 de **NN**, específicamente respecto a las facturas emitidas por los siguientes proveedores: 1) XX con RUC 00; 2) XX con RUC 00; 3) XX con RUC 00; 4) XX con RUC 00; 5) XX con RUC 00; 6) XX con RUC 00; 7) XX con RUC 00 y 8) XX con RUC 00, y para el efecto le requirió que presente las facturas originales emitidas por los mismos aclarando rubro y campo específicos de los Formularios en los que fueron declarados y tipo de afectación contable (activo-costogasto), Libros IVA Compras así como sus Libros Diario y Mayor en soporte magnético formato Excel; en el caso de que las facturas estén relacionadas a prestaciones de servicios, la presentación de contratos firmados, especificando el lugar de la prestación, adjuntar los documentos relacionados a las operaciones como los contratos firmados, recibos de dinero y/o pagarés; formas de pago de los comprobantes de compras mencionados, en caso de haber sido pagados con cheque, especificar el N° de Cheque, beneficiario, banco y N° de cuenta corriente e incluir otros documentos relacionados a la operación, lo cual fue cumplido.

La Fiscalización tiene como antecedente al Informe DGGC/DPO N° 00/2023 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC**, mediante el cual se puso a conocimiento que, en el marco de las investigaciones realizadas a proveedores involucrados en el esquema de utilización de comprobantes de presunto contenido falso denominado FACTURACIÓN 4.0, Causa N° 00/2023 "XX S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS", la firma contribuyente registró supuestas compras de los siguientes proveedores sospechados de ser ficticios que forman parte del esquema mencionado: XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX, por lo que se generó la Denuncia Interna recomendando la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, a través de varias diligencias e investigaciones realizadas, como entrevistas, cruces de información entre los documentos y registros contables presentados por la firma, los datos obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), las Declaraciones Juradas tanto informativas como determinativas presentadas por la propia firma, e informes proveídos por el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (**SENACSA**); los auditores de la **GGII** verificaron que no existió transacción comercial alguna entre **NN** y los supuestos proveedores XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX. Por otro lado mencionaron que, con base en las documentaciones proveídas por el **SENACSA** y la propia firma contribuyente, se pudieron confirmar dos transacciones entre **NN** y el proveedor XX, según factura N° 00 del 21/05/2018, por G. 1.050.380.952 y factura N° 00 del 01/10/2020, por G. 615.238.095. Por lo expuesto, concluyeron que las demás facturas de compras utilizadas para el respaldo de créditos fiscales, costos, gastos y activos, no reflejan la realidad de los hechos económicos, y en consecuencia

procedieron a la impugnación de las mismas y realizaron la determinación correspondiente surgiendo saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** utilizó facturas de presunto contenido falso correspondientes a los proveedores investigados, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos; en consecuencia, obtuvo un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) del IVA General, IRAGRO Rég. Contable e IRE General, de los periodos y ejercicios fiscales verificados, en contravención a lo dispuesto en los Arts. 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado por la Ley N° 2421/2004 (en adelante **la Ley**), el Art. 32 de la Ley N° 5061/2013, el Art. 18 del Decreto N° 1031/2013, los Arts. 8°, 14, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 26 del Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 49 y 71 del Decreto N° 3182/2019, hechos que implicaron el no ingreso de los impuestos correspondientes, la presentación de DD.JJ. con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose así su intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los mismos dentro de los términos establecidos en los Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley. Por otro lado, al confirmarse las irregularidades en las DD.JJ. y por hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**) formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, mencionaron que se configuró la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley.

En consecuencia, sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley; y recomendaron la aplicación de la multa entre uno (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar. Y así también, percibir sobre la suma del impuesto que se liquide, las multas en concepto de mora e intereses establecidos en el Art. 171 de la Ley. Todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	
521 - AJUSTE IVA	may-17	462.666.667	23.133.333	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.	
521 - AJUSTE IVA	jul-18	150.333.333	7.516.667		
521 - AJUSTE IVA	ago-18	149.476.190	7.473.810		
521 - AJUSTE IVA	sept-18	285.000.000	14.250.000		
521 - AJUSTE IVA	nov-18	633.333.334	31.666.667		
521 - AJUSTE IVA	ene-19	720.926.400	36.046.320		
521 - AJUSTE IVA	mar-19	551.190.476	27.559.524		
521 - AJUSTE IVA	ago-19	919.009.524	45.950.476		
521 - AJUSTE IVA	feb-21	181.818.182	18.181.818		
521 - AJUSTE IVA	abr-21	181.818.182	18.181.818		
521 - AJUSTE IVA	jun-21	181.818.181	18.181.818		
521 - AJUSTE IVA	ago-21	204.999.999	20.500.000		
521 - AJUSTE IVA	sept-21	250.000.000	25.000.000		
521 - AJUSTE IVA	nov-21	373.810.908	37.381.091		
521 - AJUSTE IVA	dic-21	36.363.636	3.636.364		
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	462.666.667	46.266.667		
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	1.218.142.857	121.814.286		
516 - AJUSTE IRAGRO	2019	2.191.126.400	219.112.640		
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	1.410.629.090	141.062.909		
TOTALES		10.565.130.026	862.916.208		

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 28/06/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme lo disponen los Arts. 212, 225 y 182 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos, la aplicación de sanciones y la determinación de la responsabilidad subsidiaria respectivamente, y la RG N° 114/2017 modificada por la RG N° 52/2020, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley, la firma contribuyente presentó su Descargo en fecha 08/08/2023 en forma física debido a inconvenientes técnicos registrados en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatú (**SGTM**). Posteriormente a través del Formulario N° 00 se dispuso la apertura del Periodo Probatorio notificado en fecha 10/08/2023. En fecha 18/09/2023 se notifica el Formulario N° 00 mediante el cual se declara cerrado el Periodo Probatorio. El 27/10/2023 y el 24/01/2024 se notificaron las RPP DPTT N° 00/2023 y 05/2024 respectivamente, en virtud de las cuales se prorrogó el plazo del Sumario Administrativo. Finalmente, trascurrido el plazo para la presentación de sus Alegatos sin que la firma los haya presentado, se llamó a Autos para Resolver. Posterior a ello, mediante los Formularios N° 00 del 29/02/2024 y N° 00 del 06/03/2024 **NN** solicitó el diligenciamiento de Medidas para Mejor Proveer, los cuales fueron admitidos a través de la Providencia DPTT N° 00/2024 de fecha 05/03/2024 y Formulario N° 00 del 07/03/2024 suspendiendo el plazo hasta su diligenciamiento.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

NN en su escrito de Descargo manifestó que: *"...La administración contable, organización documental de las operaciones comerciales y liquidación de impuestos ante el Fisco estaba confiada al Contador Público contratado, XX, quien era también la única persona que tenía acceso y gestionaba el sistema Marangatú del contribuyente... mi mandante tomó conocimiento de la existencia del proceso con la recepción de la cédula de notificación del sumario administrativo, momento a partir del cual se gestionó una nueva clave de acceso al sistema Marangatú... mi parte no logrado tener acceso a la totalidad de la documentación contable debido a que en su mayoría, la misma se encontraba en los archivos del contador, oficina intervenida y lacrada por el Ministerio Público. En razón a ello hasta la fecha no se ha podido reconstruir respaldo documental de las operaciones comerciales realizadas con los siguientes proveedores: XX con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00... (sic).*

Por otro lado, la firma sumariada manifestó: *"...Sin embargo, con respecto al proveedor XX con RUC 00 se ha realizado paralelamente una verificación del sistema SIGOR del SENACSA y comprobantes de pago de las facturas emitidas por dicho proveedor, los cuales se adjunta al presente descargo..." (sic).* En este marco, el **DSR2** verificó que la misma adjuntó copias autenticadas de Guías de Traslado y Transporte de Ganado, de facturas del contribuyente XX observadas el Informe Final de Auditoría N° 00 (en adelante **IFA**) e identificadas con los Nros: 00 por valor de G. 1.050.380.952, 00 por valor de G. 756.972.720 y 00 de G. 964.960.000, con los siguientes documentos o comprobantes de pagos: Transferencia Bancaria N° 00 y 00, Cheque N° 00 y Cheques Nros. 00, 00 y 00.

Finalmente, **NN** expresó: *"...En cuanto a los demás proveedores se ratifica el desconocimiento de las operaciones y registraciones realizadas por el anterior Contador asignado y se formula un allanamiento en cuanto a la observación de los mismos, solicitando en base a ello la disminución del porcentaje de multa aplicada..." (sic).*

Al respecto, en cuanto al allanamiento manifestado por la firma sumariada, el **DSR2** señaló que el mismo importa el reconocimiento del derecho material invocado en este caso por el sujeto activo de la obligación y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, por lo que, conforme al numeral 6) de los Artículos 212 y 225 de la Ley, que señala que, si el contribuyente manifestare su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación; considerando que **NN** se allanó a los montos determinados en el **IFA** respecto a las operaciones y registraciones relacionadas a los supuestos proveedores XX, XX, XX, XX, XX y XX, corresponde confirmar el ajuste realizado por los auditores de la **GGII**.

Por lo expuesto, y en línea con las informaciones recabadas durante la etapa investigativa, de los expedientes que forman parte de los antecedentes del proceso y los resultados del análisis realizado durante la Fiscalización por los auditores de la **GGII**, el **DSR2** confirmó que las operaciones realizadas por la firma sumariada y los supuestos proveedores mencionados en el párrafo anterior no existieron; en consecuencia, concluyó que las facturas supuestamente emitidas a **NN**, deben ser impugnadas ya que en las mismas se consignan operaciones inexistentes, puesto que durante las entrevistas **XX** no pudo ser ubicado en el domicilio declarado en el RUC siendo la misma dirección declarada por su supuesto Contador **XX**; en lo que respecta a **XX** los auditores fueron atendidos por **XX**, quien manifestó que su cónyuge falleció, por lo que realizaron entrevistas con los hijos de este, y los mismos expresaron que la firma sumariada nunca fue cliente de su padre. En relación a **XX**, se constituyeron en el domicilio declarado en el RUC por el contribuyente pero no pudo ser ubicado, los antiguos pobladores y las personas que viven en los alrededores manifestaron desconocer al supuesto contribuyente; **XX** según Acta de entrevista no reconoció ninguna de las facturas o montos puestos a su vista; **XX** si bien no pudo ser ubicada por los auditores cuando se constituyeron en su domicilio, posteriormente la misma se constituyó en Sede Administrativa donde manifestó que no se dedica a ninguna actividad económica y que en ningún momento gestionó la confección de las facturas; **XX** no reconoció los comprobantes que fueron entregados en Acta durante la entrevista; y **XX** no reconoció las transacciones con la firma **NN**.

Por otro lado, respecto a las documentaciones presentadas durante el Sumario por parte de **NN** a fin de respaldar la veracidad de las operaciones comerciales realizadas con **XX**, el **DSR2** resaltó que la Factura N° 00 de fecha 21/05/2018 por un valor total de G. 1.102.900.000 forma parte de las transacciones que fueron confirmadas y admitidas por los auditores de la **GGII** según se desprende del **IFA**, por lo que ya no corresponde su análisis en esta instancia.

Ahora bien, con respecto a las otras facturas y documentaciones de respaldo agregadas por **NN** durante el proceso sumarial, el **DSR2** resaltó que a través de la Nota remitida por el **XX** EMISORA DE CAPITAL ABIERTO con RUC 00, mediante el Expediente N° 00, en respuesta a la Nota **GGII** N° 00/2024, dicha entidad bancaria confirmó la emisión y remitió copia del anverso y reverso de los cheques Nros. 00, 00 y 00; así como también un reporte de emisión del cheque Nro. 00 mencionando que en virtud al transcurso del plazo de cinco (5) años para la conservación de documentos en la Ley de Bancos N° 00/1996 y su modificatoria, ya no cuentan con el mencionado documento.

Asimismo, mencionó las audiencias testificales solicitadas mediante los Formularios Nros. 00 del 29/02/2024 y 00 del 06/03/2024, y que fueron llevadas a cabo en fecha 11/03/2024 en la sede del juzgado sumarial, en la que el **XX** con RUC N° 00 confirmó las operaciones comerciales con la sumariada resaltando lo siguiente: *"Diga el testigo cuál es su actividad económica principal y desde cuando...;...DIJO: Me dedico a la actividad pecuaria y a la agricultura en Paraguay en 3 campos y también a la agricultura, desde el año 2008...;... Diga el testigo si reconoce haber vendido la cantidad de 1.292 animales..."*... documentado a través de las facturas N° 00 de fecha 21/05/2018, N° 00 de fecha 09/01/2019, y N° 00 de fecha 26/08/2019, que se le exhiben en este acto.... *DIJO: Que sí, dichas facturas fueron emitidas por la Estancia **XX** cuyo llenado está a cargo de mi Hijo **XX**...;... Diga el testigo si las guías de traslado que se le exhiben sirven de sustento a las facturas N° 00 de fecha 21/05/2018, N° 00 de fecha 09 de enero de 2019, y N° 00 de fecha 26/08/2019...;...DIJO que si corresponde a las facturas antes mencionadas...;... Diga el testigo si reconoce que las transferencias N° 00 de fecha 07/05/2018, y N° 00 de fecha 20/06/2018, y los cheques N° 00 de fecha 27/12/2018, N° 00 de fecha 26/08/2019, N° 00 de fecha 26/08/2019 y N° 00 de fecha 26/08/2019; fueron recibidas en pago a las facturas N° 00 de fecha 21/05/2018, N° 00 de fecha 09 de enero de 2019, y N° 00 de fecha 26/08/2019 respectivamente...;...DIJO: Sí reconozco, pues yo pedía el fraccionamiento de los pagos porque a su vez me facilitaba para realizar otras operaciones comerciales, como compras de tractores y otros implementos agropecuarios...;...Diga el testigo si puede confirmar que las operaciones aquí preguntadas fueron reales, y si se produjo efectiva entrega de bienes...;DIJO: Si, todas las*

operaciones son reales y le entregué al mismo terneros hembras y machos (desmamantes)...” (sic).

Por su parte, el XX con CIC N° 00 refirió entre otras cosas lo siguiente: “...Diga el testigo cuál es su actividad económica principal y desde cuando...;...DIJO, trabajo con mi padre el XX en nuestros campos y me dedico específicamente a la administración de las Estancias XX (propio con 1800 cabezas de ganado) ubicada en XX, la otra es XX arrendada ubicada en XX del XX con 1700 cabezas de ganado, XX y XX colindantes arrendadas en Puetesiño Dpto. de Concepción con 1200 cabezas de ganado en conjunto...;... Diga el testigo si puede confirmar que las operaciones aquí preguntadas fueron reales, y si se produjo efectiva entrega de bienes...;...DIJO que sí, que las negociaciones son reales, que el Sr. XX es nuestro comprador y yo personalmente me encargué de los embarques de los animales...” (sic).

Por tanto, con base en las documentaciones y diligencias mencionadas precedentemente, el **DSR2** consideró que procede la validación de las operaciones comerciales entre la firma sumariada y el proveedor XX descritas en las facturas N° 00 y 00; y en consecuencia que las mismas sean consideradas para el IVA General de los periodos fiscales 01/2019 y 08/2019 y el IRAGRO Rég. Contable del ejercicio fiscal 2019, de acuerdo a la siguiente reliquidación:

Obligación	Ejercicio o Período Fiscal	Monto de facturas confirmadas durante el Sumario Administrativo	Nuevo monto imponible		Nuevo monto de impuesto a ingresar		
			5%	10%	5%	10%	TOTALES
IVA General	may-17		462.666.667	0	23.133.333	0	23.133.333
IVA General	jul-18		150.333.333	0	7.516.667	0	7.516.667
IVA General	ago-18		149.476.190	0	7.473.810	0	7.473.810
IVA General	sept-18		285.000.000	0	14.250.000	0	14.250.000
IVA General	nov-18		633.333.334	0	31.666.667	0	31.666.667
IVA General	ene-19	756.972.720	0	0	0	0	0
IVA General	mar-19		551.190.476	0	27.559.524	0	27.559.524
IVA General	ago-19	964.960.000	0	0	0	0	0
IVA General	feb-21		0	181.818.182	0	18.181.818	18.181.818
IVA General	abr-21		0	181.818.182	0	18.181.818	18.181.818
IVA General	jun-21		0	181.818.181	0	18.181.818	18.181.818
IVA General	ago-21		0	204.999.999	0	20.500.000	20.500.000
IVA General	sept-21		0	250.000.000	0	25.000.000	25.000.000
IVA General	nov-21		0	373.810.908	0	37.381.091	37.381.091
IVA General	dic-21		0	36.363.636	0	3.636.364	3.636.364
516 - AJUSTE IRAGRO	2017		0	462.666.667	0	46.266.667	46.266.667
516 - AJUSTE IRAGRO	2018		0	1.218.142.857	0	121.814.286	121.814.286
516 - AJUSTE IRAGRO	2019	1.721.932.720	0	469.193.680	0	46.919.368	46.919.368
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021		0	1.410.629.090	0	141.062.909	141.062.909
TOTALES		3.443.865.440	2.232.000.000	4.971.261.382	111.600.000	497.126.138	608.726.138

En cuanto a las operaciones con los supuestos proveedores XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX, el **DSR2** confirmó que la firma **NN** utilizó facturas de contenido falso a fin de obtener un beneficio indebido el cual está cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las Declaraciones Juradas del IVA General, IRAGRO Rég. Contable e IRE General de los periodos fiscales de 05/2017, 07, 08, 09 y 11/2018, 03/2019; y 02, 04, 06, 08, 09, 11 y 12/2021; y de los ejercicios fiscales 2017 a 2021 en infracción a lo dispuesto en los Arts. 85 y 86 de la Ley, el Art. 32 de la Ley N° 5061/2013, el Art. 18 del Decreto N° 1031/2013, los Arts. 8°, 14, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 26 del Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 49 y 71 del Decreto N° 3182/2019. Por tanto, el **DSR2** concluyó que procede el reclamo conforme a los ajustes fiscales efectuados por los auditores de la **GGII** en relación a los supuestos proveedores citados anteriormente.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual no solo está representado por el monto que la firma sumariada dejó de ingresar en concepto de tributo, sino además porque declaró créditos fiscales, costos y gastos con comprobantes de contenido falso configurándose con ello la presunción de Defraudación establecida en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, mencionó que la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus DD.JJ. con datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Num. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley). Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

En cuanto a la Responsabilidad Subsidiaria, el **DSR2** refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada.

En este sentido, considerando que la firma **NN** declaró créditos fiscales, costos y gastos con facturas de contenido falso, el **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la firma sumariada ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada, de manera transparente, honesta y legal. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, concluyó que corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria del mismo por las infracciones descriptas en la presente Resolución y que afectan a la firma que representa.

Por otro lado, a fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para su aplicación, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, especialmente las previstas en los Num. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley; y en atención a las documentaciones agregadas y el allanamiento manifestado por **NN** durante el Sumario Administrativo, consecuentemente consideró que corresponde aplicar a la misma la multa del 100% sobre el tributo defraudado conforme a lo dispuesto en el Art. 175 de la Ley.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de los impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 7143/2023

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	05/2017	23.133.333	23.133.333	46.266.666
521 - AJUSTE IVA	07/2018	7.516.667	7.516.667	15.033.334
521 - AJUSTE IVA	08/2018	7.473.810	7.473.810	14.947.620
521 - AJUSTE IVA	09/2018	14.250.000	14.250.000	28.500.000
521 - AJUSTE IVA	11/2018	31.666.667	31.666.667	63.333.334
521 - AJUSTE IVA	03/2019	27.559.524	27.559.524	55.119.048
521 - AJUSTE IVA	02/2021	18.181.818	18.181.818	36.363.636
521 - AJUSTE IVA	04/2021	18.181.818	18.181.818	36.363.636
521 - AJUSTE IVA	06/2021	18.181.818	18.181.818	36.363.636
521 - AJUSTE IVA	08/2021	20.500.000	20.500.000	41.000.000
521 - AJUSTE IVA	09/2021	25.000.000	25.000.000	50.000.000
521 - AJUSTE IVA	11/2021	37.381.091	37.381.091	74.762.182
521 - AJUSTE IVA	12/2021	3.636.364	3.636.364	7.272.728
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	46.266.667	46.266.667	92.533.334
516 - AJUSTE IRAGRO	2018	121.814.286	121.814.286	243.628.572
516 - AJUSTE IRAGRO	2019	46.919.368	46.919.368	93.838.736
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	141.062.909	141.062.909	282.125.818
Totales		608.726.140	608.726.140	1.217.452.280

**Obs.: Los accesorios legales serán calculados hasta la fecha del allanamiento manifestado el 08/08/2023.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa equivalente al 100% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **ESTABLECER** la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal, el **XX**, con **RUC 00** conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal conforme a la RG N° 114/2017 y la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ANTULIO BOHBOUT, ENC. DE LA ATENCIÓN DEL DESPACHO S/ RI DNIT N° 208/24
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**